
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Edison Adrián Seguíe Santana y compartes.

Abogado: Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

Recurrido: Américo Alberto Paez.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Adrián Seguíe Santana, Salomón Riviere Seguíe Santana, Eneida Altagracia Seguíe Santana, Majane Seguíe Santana, Yris María Seguíe Mercedes y Laia Ynmaculada Seguíe Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 029-0000863-8, 029-00011237-1, 001-0528077-0, 029-0000863-8, 029-00011237-1 y 001-0528077-0; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral n.º. 026-0057208-1, con estudio profesional *ad hoc* en el edificio Khoury # 123 de la av. Francia, sector Gascue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Américo Alberto Paez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0086796-9, domiciliado y residente en la casa # 71, calle Duarte, del municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 025-0025850-0, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Jiménez Moya # 39 Altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1499-2018-SSEN-00238, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recuso de apelación interpuesto por el señor MAJANE SEGUIE KAIR, contra la sentencia civil No. 76-06, de fecha 16 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y en consecuencia CONFIRMA, íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Edison Adrián Seguíe Santana, Salomón Riviere Seguíe Santana, Eneida Altagracia Seguíe Santana, Majane Seguíe Santana, Yris Maríza Seguíe Mercedes y Laia Ynmaculada Seguíe Mercedes, parte recurrente; y como parte recurrida Américo Alberto Paez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el ahora recurrido contra el señor Majane Seguíe Kair, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el referido demandado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibles la demanda primigenia mediante decisión número 160-2006 de fecha 31 de julio de 2006; posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de casación contra esta última decisión, la cual fue casada por esta Corte de Casación y enviado el asunto ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de recurrir y al efecto devolutivo del recurso en violación de disposiciones de los Art. 8.2 de la CADDHH, 68, 69, 74.3, 149.3 y 159.1 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos en violación a las disposiciones del Art. 8.1 de la CADDHH y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que mediante sentencia in voce de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, ordenando entre otras cosas la realización de una prueba de filiación paterna (ADN) entre la señora ENEIDA ALTAGRACIA SEGUIE SANTANA y el señor AMÉRICO ALBERTO PAEZ, dicha prueba se realizó en el Laboratorio Patria Rivas, con el número de Caso 48569, con las conclusiones siguientes: “ el índice acumulativo de la relación en este caso es de 111732700000 la probabilidad de que entre Eneida Altagracia Seguíe Santana y Edison Adrián Seguíe Santana de una parte y Américo Alberto Paez de la otra guarden un posible vínculo biológico como medios hermanos es de 99.99999999%, (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como sería para un individuo no emparentado), utilizando las frecuencias alélicas STRS de nuestra base de datos validada de la población dominicana; que la demanda en investigación judicial de paternidad, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés, que dicha acción es de orden público con efectos “erga omnes” pues constituye la finalidad esencial de la decisión la declaración del estado de hijo del presunto padre y por tanto, establecer su vinculación filiar; que el artículo 321 del Código Civil Dominicano establece: “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación parentesco

entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que supone su padre, que este le haya tratado como un hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento, y colaboración; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que el mismo concepto para la familia; que en tales circunstancias y al haberse dado cumplimiento a la realización de la experticia solicitada por la parte recurrida el señor Américo Alberto Paez en contra de los recurrentes los sucesores del señor Majane Seguíe Kair, por haber determinado que sus pretensiones son valederas que motivó su demanda en procura de obtener su reconocimiento judicial como hijo del finado Majane Seguíe Kair, era justa, habiendo fallado la juez de primer grado en buen derecho, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, por lo que es procedente el rechazo del recurso de apelación en cuestión y en consecuencia confirmación total de la sentencia impugnada”.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* solo se limitó a exponer los resultados de la prueba de filiación paterna, sin referir ninguna conclusión sobre el hecho de que la prueba fue ordenada sobre una persona, sin embargo, fue realizada sobre otra totalmente distinta.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prueba de filiación paterna fue realizada según lo ordenado por la corte *a qua*, la cual determinó el vínculo biológico de segundo grado que existe entre Eneida Altagracia Seguíe Santana, Edison Adrián Seguíe Santana y Américo Alberto Paez.

Tal y como alega la parte recurrida, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de diciembre de 2017, la alzada ordenó la realización de la referida prueba de ADN entre la señora Eneida Altagracia Seguíe Santana y el señor Américo Alberto Paez, comprobándose de ese modo, que la misma fue realizada contra quien fue ordenada, pues de los resultados obtenidos al respecto se advierte lo siguiente: “el índice acumulativo de la relación en este caso es de 111732700000 la probabilidad de que entre Eneida Altagracia Seguíe Santana y Edison Adrián Seguíe Santana de una parte y Américo Alberto Paez de la otra guarden un posible vínculo biológico como medios hermanos es de 99.99999999% (...)”.

Respecto a lo anterior, se impone indicar, que si bien fue incluido al señor Edison Adrián Seguíe Santana dentro de la prueba de filiación paterna, esto no afecta en modo alguno el posible resultado, pues se trata del hermano de la señora Eneida Altagracia Seguíe Santana, por lo que, al realizarse entre ambos hijos del finado Majane Seguíe Kair, el nivel de certeza y confiabilidad para probar el vínculo de parentesco entre este y el ahora recurrido es aún mayor, permitiendo así que los resultados sean más exactos, lo que a su vez interesa a ambas partes, razones por las que procede el rechazo del aspecto que se examina.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo, que la corte *a qua* en el párrafo 5 de la exposición de motivos, negó autorizar la prueba de filiación paterna sobre las demás partes envueltas en el proceso, sin ofrecer motivos al respecto; que, del estudio de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la alzada en el referido párrafo tan solo estableció que al tratarse de un asunto de orden público, por el efecto *erga omnes*, la decisión dictada al efecto le es oponible a terceros, en este caso a los ahora recurrentes, por tener un aparente vínculo de filiación con el señor Américo Alberto Paez; que con el referido razonamiento la alzada no negó a ninguna otra parte realizarse la prueba de ADN, pues según se advierte ninguno solicitó un contra peritaje; por consiguiente procede desestimar el aspecto de referencia.

En otro orden, la parte recurrente establece en un tercer aspecto del primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción al hacer referencia a una prueba científica y aparte

hacer mención de una posesión de estado, dejando difusas e inconclusas las razones por las cuales emitió su decisión; que, no obstante, esta Corte de Casación comprueba, como se ha visto, que la alzada sustentó su decisión en los resultados de la prueba de filiación paterna, por ende, los argumentos relativos a la posesión de estado constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el segundo medio y el cuarto aspecto del primer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la alzada se limitó a hacer una transcripción literal de los motivos dados por el juez de primer grado, sin exponer motivos propios que relevan que realice su propia valoración de los medios de prueba aportados.

En ese orden, la parte recurrida alega que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulan, lo que ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* hizo un uso correcto de las disposiciones contenidas en los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, definiendo su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edison Adrián Seguíe Santana y compartes, contra la sentencia civil número 1499-2018-SSEN-00238, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

